



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7

OFICINA JURIDICA  
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000- **0312**  
( **04 JUN. 2020** )

*"Por medio del cual se adopta y reglamenta la facultad contenida en el artículo 6 del Decreto Ley 678 del 20 de mayo de 2020 y se dictan otras disposiciones"*

### EL ALCALDE DE IBAGUÉ

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y el numeral 2 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y Decreto 678 del 20 de mayo de 2020

### CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza en especial las de orden tributario.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 establece que los efectos económicos negativos sobre los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis.

Que es conocido el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales otorgadas por el artículo 215 y ante el desastre económico, social y ecológico ocasionado por la propagación del COVID – 19, expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 *"por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"*, en virtud de lo anterior el artículo 6 del mencionado decreto estipuló:



www.ibagué.gov.co



04 JUN. 2020 10 00 = 03 12

*“Facultad para diferir el pago de obligaciones tributarias. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.”*

Que en tal sentido, se vislumbra en la norma descrita que el Gobierno Nacional, ha facultado a los Alcaldes para acoger dicho precepto y autorizar diferir hasta en doce (12) cuotas mensuales el pago de los tributos de su propiedad.

Que el concepto emitido por parte de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 1 de junio de 2020 bajo el número de radicado No. 2-2020-022286 el cual dispuso:

*(...)“El alcalde o gobernador de manera potestativa puede decidir si adopta o no la medida. Si decide adoptarla deberá establecer mediante decreto las condiciones de aplicación, teniendo en cuenta los siguientes límites establecidos en el mismo artículo:*

- *Hasta en 12 cuotas mensuales.*
- *Última cuota en junio de 2021.*
- *Sin intereses, en tanto cancelen la respectiva cuota dentro del plazo.*
- *Aplica únicamente para vigencia actual.”*

Que conforme a la norma transcrita, la medida que se pretende adoptar y que se encuentra regulada por el artículo 6 ibídem resulta aplicable únicamente para la vigencia actual, no siendo configurable entonces a vigencias anteriores pendientes de pago, ni a aquellas en procesos de fiscalización, liquidación oficial, discusión o cobro coactivo, tampoco a vigencias futuras que no se hubiesen causado. En esta misma línea entonces debe entenderse que el presente beneficio no es aplicable a obligaciones que se encuentren incorporadas en facilidades de pago.

Que el Municipio de Ibagué procederá a dar aplicación del beneficio por cuotas en los tributos de su propiedad y se extenderá para los tributos que tengan la naturaleza de rentas nacionales cedidas, que se encuentren bajo la administración y control, tales como sobretasa ambiental.

Que la actual emergencia económica, la disminución de ingresos y flujo de recursos que escasea a los contribuyentes del municipio de Ibagué y con el fin de otorgar un





04 JUN. 2020 10 00 = 03 12

diferimiento en el pago de las obligaciones tributarias, el alcalde municipal pretende dar aplicabilidad a la autorización legal para diferir el pago por cuotas y sin intereses de los tributos de propiedad y administración del Municipio de Ibagué.

Que debe indicarse que la reglamentación del presente decreto abarcará el número de cuotas, los tributos a los cuales se aplicará de manera automática el beneficio, las fechas de pago sin que estas sobrepasen el 30 de junio de 2021 y sobre todo la indicación de que este beneficio no generará intereses de mora siempre y cuando se cumpla con las condiciones estipuladas en el presente decreto.

Que en virtud de lo anterior, con la presente medida se busca que los contribuyentes puedan realizar el pago de sus obligaciones tributarias y de esta manera evitar el aumento de la morosidad, la disminución del cumplimiento de los deberes tributarios de los sujetos pasivos y menoscabo en los ingresos de las rentas propias del Municipio de Ibagué, por lo tanto, se hace necesario acoger y reglamentar dicho beneficio sobre la vigencia actual.

Que el artículo 7 del Decreto 637 de 2020 estipuló: **“Recuperación de cartera a favor de entidades territoriales.** Con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accederán a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo:

- *Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.*
- *Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.*

**Parágrafo 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**Parágrafo 2.** En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.”





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



OFICINA JURIDICA  
DESPACHO ALCALDE

04 JUN. 2020 1000 0312

Que con fundamento de la norma anteriormente transcrita esta se constituye en una norma con fuerza material de ley, lo que en palabras de la Corte Constitucional *“significa que un acto normativo, que no es formalmente una ley, por no haber sido expedido por el Congreso, tiene sin embargo, debido al sistema de fuentes desarrollado en la Carta, el mismo rango jerárquico de las leyes, y por ende puede derogar y modificar otras leyes y, a su vez, no puede ser alterado sino por normas de igual o superior jerarquía, esto es, por la Constitución, por otras leyes, o por otras normas con fuerza de ley”*<sup>1</sup>.

Que el Presidente de la República ha otorgado un derecho y beneficio a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, sujetos pasivos y demás obligados, consistente en la condonación del cien por ciento de intereses y sanciones, previo el pago de un porcentaje del capital, según la fecha en que éste sea abonado, de los impuestos, tasas, contribuciones y multas de obligaciones pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo.

Que sobre esta materia se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 2018, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

*“resultan prima facie inconstitucionales, en tanto son contrarias al deber constitucional de tributar y a los principios de equidad y justicia tributaria. No obstante, las mismas pueden ser excepcionalmente compatibles con la Carta Política, cuando superen un juicio estricto de proporcionalidad, en el que se demuestre que (i) la medida legislativa es imprescindible para cumplir con fines constitucionales imperiosos”*.

Que dentro de las obligaciones y atribuciones otorgadas a los Alcaldes Municipales el artículo 315 de la Constitución política señala:

*“Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

*(...)*

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-893 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero



www.ibagué.gov.co



04 JUN. 2020

10 00 - 03 12

Que no obstante lo anterior, se hace necesario dar reglas para la implementación, ejecución y garantizar los derechos y beneficios otorgados por el artículo 7 del decreto 678 de 2020 a los sujetos pasivos del municipio de Ibagué y, en el margen de la ley parametrizar los procedimientos para la debida aplicación del presente beneficio con miras a no menoscabar los derechos tributarios que por ley se les ha concedido a los contribuyentes en aras de mitigar los efectos económicos ocasionados por el COVID 19.

Que debe indicarse que de la lectura del presente artículo, el cual se refiere a la recuperación de la cartera, debe tenerse en cuenta que el beneficio aplica a obligaciones pendientes de pago respecto de las cuales no se puede predicar per se intención de pago por parte de los deudores, y que requieren para su recaudo el ejercicio de acciones por parte de la entidad territorial, por lo que esta medida si puede generar de manera ostensible mayores ingresos fiscales, así como el aumento de la eficiencia y eficacia del recaudo.

Que según la interpretación dada por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 1 de junio de 2020 bajo el numero de radicado No. 2-2020-022286, referente a las obligaciones pendientes de pago manifestó:

*(...) "cuando la norma se refiere a obligaciones "pendientes de pago a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo" debe entenderse que se trata de obligaciones respecto de las cuales no medie plazo ni condición para su exigibilidad a esa fecha, en otras palabras, se trata de obligaciones vencidas. Por lo anterior, a juicio de esta Dirección, la norma no resulta aplicable a vigencias corrientes.*

(...)

*Respecto de las obligaciones a las que aplica, debe tenerse presente que la norma se refiere a: (i) recuperación de cartera; (ii) alivio de la situación económica de los deudores y; (iii) obligaciones en discusión, motivo por el cual, a nuestro juicio, el beneficio resulta aplicable, en ese mismo orden, a:*

- (i) Obligaciones determinadas en actos administrativos en firme, y declaraciones sin pago (títulos ejecutivos pasibles de cobro y obligaciones en proceso de cobro);





04 JUN. 2020 10 00 4 03 12



- (ii) *Obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación (contribuyentes omisos y declaraciones corrección);*
- (iii) *Obligaciones en proceso de determinación oficial en sede administrativa (aforo, revisión, corrección, reconsideración), o en sede judicial (nulidad y restablecimiento del derecho).*

Que en este orden de ideas y de acuerdo a lo estipulado en los decretos 1000 – 223 y 1000 – 228 de 2020 emitidos por el Municipio de Ibagué, por medio de los cuales se amplía las fechas de presentación y pago de las obligaciones tributarias y prorroga las fechas de descuento por pronto pago para el cumplimiento de las mismas para el año corriente 2020, por lo tanto a la expedición del Decreto Legislativo 678 de 2020, estas obligaciones no se encontraban vencidas, situación que al analizar con el presente artículo no se encuentran dentro del contexto de la norma y por lo cual la vigencia actual no es objeto del beneficio de recuperación de cartera otorgado como derecho a los contribuyentes.

Que de igual manera comparte esta apreciación el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial el cual emitió el concepto de fecha 1 de junio de 2020 que insta que el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 si bien no establece con detenimiento reglas para la aplicación debe considerarse lo siguiente:

*(...)Tratándose de obligaciones respecto de las cuales no se han iniciado procesos de determinación, esto es contribuyentes omisos, consideramos que para hacer uso del beneficio deberán presentar la declaración correspondiente, liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectuó el pago.*

*Tratándose de obligaciones en procesos de liquidación oficial de aforo o de revisión, en los que no se hayan proferido las respectivas liquidaciones, consideramos que el interesado debe presentar la respectiva declaración (inicial en caso de aforo, o de corrección en caso de revisión) liquidando únicamente el capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectuó el pago, y posteriormente la administración debe proceder con la terminación y archivo del proceso.*

*Tratándose de obligaciones en discusión (recurso de reconsideración) o en proceso de cobro coactivo, o de procesos en sede judicial, consideramos que el interesado debe efectuar el pago del capital en el porcentaje que*





04 JUN. 2020 10 00 - 03 12

*corresponda según la fecha en que se efectuó el pago y comunicarlo a la administración, precisando el tipo de proceso (administrativo o judicial), la instancia en la que se encuentra, el tributo y el periodo gravable objeto de discusión, a efectos de que la administración proceda con la terminación del proceso administrativo, o con la solicitud de terminación al respectivo despacho judicial, según el caso.*

*Respecto de las deudas en proceso de cobro coactivo consideramos que el interesado debe efectuar el pago del capital en el porcentaje que corresponda según la fecha en que se efectuó el pago y comunicarlo a la administración, precisando la instancia en la que se encuentra, así como el tributo y periodo gravable, a efectos de que la administración proceda con la terminación del proceso administrativo.*

*Si en el marco del proceso de cobro se han constituido títulos de depósito judicial para aplicar, deben aplicarse con el descuento y devolverse los remanentes.*

*Tratándose de obligaciones incluidas en acuerdos de pago, debe tenerse presente que quienes los suscriben aún conservan la calidad de deudores frente a la administración, por lo que la medida resulta aplicable respecto del capital del saldo insoluto de la obligación."*

Que debe indicarse que la norma en comento no solo acogió el beneficio para los impuestos, tasas y contribuciones, sino que a su vez extendió dicho beneficio de manera genérica a las multas, por lo que extiende su aplicación respecto a todo tipo de multas impuestas por las entidades territoriales, indistintamente de su naturaleza, caso en el cual el descuento aplicará sobre el capital de la multa y sobre los intereses que haya causado la mora en su pago.

Que la aplicación de los descuentos aquí referidos, únicamente se aplicará a las deudas que tengan la calidad de impuestos, tasas, contribuciones o multas, por lo tanto la aplicación del beneficio estará circunscrita en el municipio de Ibagué a las siguientes rentas:

- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de Avisos y tableros
- Impuesto Predial
- Impuesto de delimitación Urbana
- Impuesto de Espectáculos Públicos





04 JUN. 2020 10 00 - 03 12

- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de publicidad exterior Visual
- Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto de alumbrado público
- Sobretasa a la gasolina
- Sobretasa Bomberil
- Estampillas
- Multas por infracciones a la normatividad de tránsito y transporte
- Multas de policía
- Multas urbanísticas
- Multas en general

Que en este orden de ideas el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 no aplicaría a deudas que no tengan la calidad de impuestos, tasas, contribuciones o multas, así como a sanciones de orden tributario impuestas en resolución independiente.

Que la crisis generada por la presencia del nuevo coronavirus COVID-19 en el municipio de Ibagué, ha impactado de manera negativa a todos los sectores de la economía, ralentizando su desempeño y disminuyendo de manera significativa sus ingresos y la capacidad de pago de sus obligaciones laborales, comerciales y tributarias, por lo que se hace necesario adoptar medidas que mitiguen dicho impacto y les permitan a los diferentes sectores honrar sus obligaciones.

Que la administración Municipal siendo beneficiaria de varios tributos y con el fin de establecer lineamientos claros y dar la oportunidad a los contribuyentes, obligados tributarios, responsables y sujetos pasivos debe prever por el beneficio general de la ciudadanía y adoptar medidas que logren mitigar el impacto económico de los habitantes, brindándoles la oportunidad de cumplir las obligaciones tributarias con el municipio.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: BENEFICIO DE DIFERIR PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** El Municipio de Ibagué, aplicará de manera automática el pago de las obligaciones tributarias en once (11) cuotas mensuales y sin intereses del impuesto predial y el de industria y comercio únicamente, bajo las siguientes condiciones:





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7

OFICINA JURIDICA  
DESPACHO ALCALDE

04 JUN. 2020 10 00 - 03 12



- a. El beneficio del pago en cuotas mensuales de que trata el presente artículo, solo se aplicará a los tributos que no se encuentren vencidos y que deba realizarse su pago en el año corriente 2020.
- b. El beneficio aquí previsto no es concurrente con ningún otro tipo de beneficio.
- c. Los beneficios aquí establecidos se diferirán a once (11) cuotas de manera automática.

El pago de la primera cuota se deberá realizar a mas tardar el 1 de julio de 2020 bajo el sistema de diferido automático. No obstante, si el sujetos pasivos, contribuyentes o responsables desea realizar el pago a un número inferior de cuotas deberá manifestarlo en cualquier momento y antes de la fecha máxima de culminación del beneficio, ante la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas indicando el tipo de impuesto y las cuotas en las que desea pagar su obligación tributaria. La primera cuota deberá ser pagada dentro de los 5 primeros días a la manifestación realizada por parte del contribuyente.

- d. En el evento en que algún sujetos pasivos, contribuyente o responsable hubiese omitido el pago de alguna de las cuotas, podrá hacerlo en cualquier momento gozando del presente beneficio siempre y cuando, este se realice antes de la fecha máxima otorgada por el presente artículo.
- e. En el caso en que el sujetos pasivos, contribuyentes o responsables, no hubiera pagado totalmente la obligación a mas tardar al 30 de junio de 2021, se dejará sin efecto el presente beneficio y se ordenará el pago junto a los intereses moratorios a los que hubiese lugar.
- f. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables que requieran realizar el pago total de su obligación de la vigencia actual, deberán expresarlo a la Secretaría de Hacienda – Dirección de Rentas, con el fin de que se expida el correspondiente recibo por el pago total.

**Parágrafo 1.** En ningún caso se podrá diferir de manera automática o a petición del contribuyente a mas de once (11) cuotas y no podrá sobrepasar como última cuota al mes de junio de 2021



www.ibagué.gov.co



Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT.800113389-7



OFICINA JURIDICA  
DESPACHO ALCALDE

04 JUNI 2020 10 00 - 03 12

**Parágrafo 2.** Para efectos del Impuesto Predial unificado no se expedirá paz y salvo hasta que no se realice el pago total de la obligación.

**Parágrafo 3.** Los demás tributos se pagarán en la forma y condiciones estipuladas en el estatuto de Rentas del Municipio de Ibagué y las normas que los regulen.

**Parágrafo 4.** Si existe solicitud de compensación por pago en exceso o de lo no debido, el contribuyente podrá solicitar la aplicación a la vigencia actual y en dado caso el saldo pendiente de pago podrá diferirlo conforme a lo preceptuado en el presente artículo.

**Parágrafo 5** Quienes realicen el pago total de la obligación dentro de las fechas estipuladas en los decretos 1000 – 223 y 1000 – 228 de 2020 podrán acceder al beneficio por pronto pago. El beneficio por pronto pago no es concurrente con el beneficio de pago por cuotas.

**Parágrafo 6.** La Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas revisará a 1 de julio de 2021, que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables que se acogieron al presente beneficio hubiesen pagado la totalidad de la obligación bajo las condiciones dispuestas en el presente artículo.

**Parágrafo 7.** Ordénese a la Secretaría de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para que realicen la implementación y ejecución en el sistema y proceda a realizar los ajustes necesarios para la debida aplicación del presente decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: BENEFICIO PARA IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y MULTAS PENDIENTES DE PAGO.** El beneficio reconocido por el artículo 7 del Decreto Legislativo 678 de 2020 para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas que se encuentren pendientes de pago será el siguiente:

a. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y multas que sean de propiedad del Municipio de Ibagué que realicen el pago de su obligación que se encuentre pendiente de pago y con ocasión a la expedición del presente decreto gozarán de los siguientes descuentos:

• Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.



www.ibagué.gov.co



OFICINA JURIDICA  
DESPACHO ALCALDE

04 JUN. 2020 10 00 = 03 12

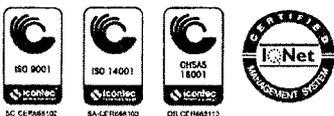
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
  - Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.
- b. El pago de la obligación debe efectuarse a mas tardar en las fechas previstas y para la obtención del descuento correspondiente el sujeto pasivo, contribuyentes o responsables deberá realizar pagar la totalidad de la obligación.
- c. No podrán acceder los contribuyentes a los cuales se les hubiese expedido únicamente sanción tributaria mediante la expedición de pliegos de cargo y/o resoluciones sanción y no exista impuesto a cargo o en discusión.
- d. No se podrá autorizar el presente beneficio a los sujetos pasivos, contribuyentes y/o responsables que soliciten suscripción de acuerdo de pagos.

**Parágrafo 1.** Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

**Parágrafo 2.** Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, contribuciones y multas que hubiesen suscrito acuerdos de pago, tendrán derecho al beneficio estipulado en el presente artículo, únicamente sobre las cuotas pendientes de pago

**Parágrafo 3.** En los casos de facturas por concepto del impuesto Predial Unificado, multas por infracción a la normatividad de tránsito y transporte, por no existir sanciones tributarias, únicamente se hará la reducción de los intereses de mora y la proporción del capital referido en el literal a) del presente artículo, por lo cual la factura deberá contener las disminuciones ordenadas en el presente acuerdo.

**Parágrafo 4.** En el caso de los impuestos que se hagan bajo el sistema de auto declaración y sobre los cuales exista una liquidación oficial en firme y/o el contribuyente hubiese presentado una declaración sin pago o esté pendiente del pago y esta última genere intereses de mora, se procederá a expedir la correspondiente factura únicamente sobre los valores pendientes por cancelar dando aplicación a la reducción estipulada en el presente artículo.





Alcaldía Municipal  
**Ibagué**  
NIT. 800113389-7



OFICINA JURIDICA  
DESPACHO ALCALDE

04 JUN. 2020 10 00 - 03 12

**Parágrafo 5.** En los casos en que el sujeto pasivo y/o contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en el presente Decreto, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

**Parágrafo 6.** En los términos del Decreto 2106 de 2019, la Secretaría de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) deberán habilitar medios de pago electrónicos a través de la plataforma del Municipio de Ibagué que faciliten el acceso a los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

**Parágrafo 7.** Ordénese a la Secretaría de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para que realicen la implementación y ejecución en el sistema y proceda a realizar los ajustes necesarios para la debida aplicación del presente decreto

**ARTÍCULO TERCERO.** Los beneficios previstos en el presente decreto regirán de manera excepcional y transitoria, como medida de alivio al estado de emergencia económica y social para los contribuyentes del Municipio de Ibagué generado por la propagación de la pandemia COVID – 19.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA**  
Alcalde

Aprobó: Leopoldo Alfonso Ianni  
Secretario de hacienda

Visto bueno. Andrés Felipe Bedoya Cárdenas  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó. Jonathan Ivan Mejía Rojas  
Contratista.



www.ibagué.gov.co